

Núm. 40. Viernes 2 de Abril de 1841. 6 cuartos.

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

de esta provincia.

Número 145.

Circular n. 32.

### Milicia Nacional.

Apesar de las repetidas órdenes que tengo comunicadas á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para la presentación de las listas de Nacionales y esentos, he visto con sumo disgusto que muchos de ellos han faltado á este deber. En consecuencia prevengo por última vez á los que estuviéren en este caso, que de no hacerlo en el término de ocho días contados desde el de la fecha ante las Juntas de organización establecidas en las cabezas de partido, incurrirán en la multa de 10 ducados de irremisible exacción, para la que autorizo á las mismas con responsabilidad. Soria 2 de Abril de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Núm. 146.

El Sr. Gefe político de la provincia de Burgos me dice con fecha 23 del corriente lo que sigue:

Lo mismo que tuve la honra de anunciar á V. S. con fecha 10 del actual relativamente al consejero aspecto que progresivamente llevaba presentando el espíritu público en esta provincia de mi mandado, se acaba de corroborar recientemente con la aprehension de dos latro-facciosos, acacida en el pueblo de Barbadillo de Herreros, y con la de otros seis facinerosos en la parte de Villadiego. A estos se les está siguiendo la competente causa; pero los dos primeros fueron muertos por la escolta que los venia custodiando á esta ciudad en el acto de intentar su fuga.

Tengo la mayor satisfaccion en reproducir á V. S. nuevamente las seguridades de mi consideracion y respeto.

Y se publica por el boletin oficial para conocimiento del público. Soria 30 de Marzo de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Intendencia de esta provincia.

Número 147.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la orden siguiente:

La Regencia provisional del Reino, enterada del expediente instruido sobre que se permita la exportacion de la moneda de plata francesa de cinco francos, se ha servido declarar que se permita por punto general la libre exportacion de la moneda extranjera para fuera del Reino con las formalidades convenientes, á fin de evitar que á su sombra se exporte la española, hasta que las Cortes aprueben el arancel de Aduanas que está en proyecto. De orden de la misma Regencia lo comunica á V. S. para que disponga su cumplimiento.

La traspaso á V. S. para los mismos fines, sirviéndose avisar el recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1841.—Rafael Jimenez Frontin.

Lo que se annuncia en el boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Soria 27 de Marzo de 1841.—Manuel de Villaverde.

La Direccion general de Renta y Arbitrios de Amortizacion, con la fecha que al final se expresa, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con jef-

cha 4 del corriente ha comunicado á esta Dirección general la orden que sigue.

Enterada la Regencia provisional del Reino por la comunicación de V. S. de 4 de Enero último de las dudas que han ocurrido á esa Dirección en Junta de ventas de bienes nacionales sobre la inteligencia del decreto de la misma Regencia de 9 de Diciembre anterior, se ha servido resolver:

- 1.<sup>o</sup> Que estando terminantemente mandado que el precio de los remates de fincas nacionales se verifique pagando una tercera parte en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100; otra tercera parte en los del 4 por 100, y la restante tercera en las tres clases de papel que expresa el citado decreto; y con objeto de no hacer alteración en el sistema establecido, quiere la Regencia se observe el orden de pagos siguiente:

Tomando por ejemplo una finca que haya sido rematada en trescientos mil reales, pagará el comprador

Deuda consolidada. consolidada segun los tipos.

Del 5 por 100. Del 4 por 100. respectivos tipos.

5. <sup>a</sup> parte en el acto de la adjudicacion.	40000	20000	"
1. <sup>a</sup> octava.	"	"	30000
2. <sup>a</sup> idem.	"	"	30000
3. <sup>a</sup> idem.	"	"	30000
4. <sup>a</sup> idem.	20000	"	10000
5. <sup>a</sup> idem.	10000	20000	"
6. <sup>a</sup> idem.	10000	20000	"
7. <sup>a</sup> idem.	10000	20000	"
8. <sup>a</sup> idem.	10000	20000	"
<u>Total</u>		<u>100000</u>	<u>100000</u>

2.<sup>o</sup> Que á los compradores que hicieron el pago de la primera octava parte en efectos de la deuda consolidada, se les tome en cuenta en las sucesivas la cantidad entregada, siempre que en el total completen las respectivas de cada una de las clases de papel.

3.<sup>o</sup> Que el pago de los residuos en metálico se puede verificar con arreglo á las leyes de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1837 y 16 de Julio de 1840, cualquiera que sea la época en que hayan sido ó fueren rematadas las fincas. La Regencia declara no hay motivo para deliberar sobre los demás puntos consultados, pues la Junta de ventas debe conocer que siendo una resolución general para todos los compradores el decreto de la Regencia que queda expresado, lo mismo comprende á los que lo hayan sido, que á los que lo sean en lo sucesivo; así como también es escusado tratar de si es ó no admisible la deuda conocida con el nombre de posterior cuando no hay ley que disponga lo sea. De órden de la Regencia lo par-

ticipo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Dirección, al trasladar á V. S. la preinserta resolución, ha estimado oportuno, de acuerdo con la junta de ventas, hacerle las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que en los pagos de quintas partes se admitan únicamente por esas oficinas, documentos de deuda consolidada, cubriendo su importe con los dos tercios en títulos del 5 por 100, y uno con los del 4; pero cuidando muy particularmente de no admitir en estos ni en los demás plazos, extractos de inscripción que no estén inscriptos á favor del mismo comprador.

2.<sup>a</sup> Que no se admitan en los pagos de octavas partes que se satisfacen en deuda sin interes, láminas de esta clase posteriores al 29 de Febrero de 1836, ni las de deuda pasiva ó diferida extranjera. Tampoco son admisibles por ahora las que tienen un endoso á favor del Rey ó de la Casa Real, éste ó no testado.

3.<sup>a</sup> Que cuando se satisfagan en deuda consolidada plazos que estén ya vencidos, no se abonen los intereses devengados de los créditos mas que hasta el dia del vencimiento de aquellos.

4.<sup>a</sup> Que los abonos que establece la escala decretada en 9 de Diciembre último rectificada en 31 del mismo, sobre el importe de los plazos que se anticipen, se entiendan solo para la parte de estos que los compradores cubran con deuda consolidada, y de ningún modo para la que lo sea con deuda sin interes.

5.<sup>a</sup> Que los compradores que tengan satisfechas las primeras octavas partes en deuda consolidada, y soliciten cubrir con la de sin interés la tercera parte del valor total del remate, se les admita en los que resten por pagar, expresándolo así en las facturas para qué conste en estas oficinas generales. En adelante también se expresará en ellas, además de la fecha del vencimiento, dia del dia en que se realizó el pago anterior.

6.<sup>a</sup> Que todo pago procedente de quintas ó octavas partes que no llegue á diez mil rs. puede admitirse á los compradores en metálico en equivalencia de los efectos públicos que deban entregar; entendiéndose que la regulación de las quintas partes debe hacerse por el precio que hubieren tenido el dia del remate de las fincas, y el de las octavas por el del dia del vencimiento de cada plazo con arreglo á la ley aclaratoria de 16 de Julio de 1840. Cuando no haya cotización en los respectivos días se tomará en ambos casos la mas alta inmediata anterior ó posterior. En los plazos que se paguen anticipados regirá el cambio mas próximo al dia en que se verifique, sirviéndose de los que se publiquen en la Gaceta oficial y aumentando siempre el dos por ciento que está previsto sobre el valor liquido que resulte en metálico.

7.<sup>a</sup> Que á fin de que los pagos guarden un

método uniforme y tengan la debida claridad, cuiden las oficinas del ramo de comprender en una factura duplicada como hasta aquí los que procedan de quintas partes, y de los plazos que se satisfagan por los compradores en títulos del 5 y 4 por 100; y en otra separada los que se realicen en deuda sin interés por los tres primeros, y tercio del cuarto; entendiéndose esta disposición cuando se haga desde luego el pago total del remate, en cuyo caso deberá abonarse solamente el 15 por 100 marcado al anticipo de cinco plazos que resultan rebajada la parte de deuda sin interés que comprende uno de ellos. Solo en el caso de pagarlos todos en deuda consolidada obtendrán el beneficio de  $22\frac{1}{2}$  por 100 sobre el importe de los mismos, ó sea el 18 del total importe del remate. Y por último, que cuando los plazos se satisfagan por separado, los pagos de quintas partes se comprendan en una factura; los de octavas en deuda sin interés en otra; el del cuarto plazo en la suya respectiva, y así sucesivamente de los demás según se realicen, con los abonos designados a los que se anticipen y paguen en deuda consolidada.

8.<sup>o</sup> Que esas oficinas de Arbitrios se arreglen estrictamente á las prevenciones anteriores, teniendo entendido que de faltar al cumplimiento de ellas, y á lo mandado en los decretos á que se refieren sobre admisión de documentos y demás, quedan obligados bajo su responsabilidad á reintegrar á los compradores de los créditos que inutilicen y admitan indebidamente: en lo cual no tendrá esta Dirección el menor disimulo por los perjuicios y diligencias que se ocasionan por no tener presente las disposiciones de la misma.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas de Arbitrios, esperando de su celo tenga cumplido efecto cuánto se dispone en esta circular, de que le acompaña ejemplares, y de cuyo recibo se servirá darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1841.—Pedro Surrá y Rull.

*Y se anuncia al público para conocimiento de los compradores de fincas nacionales y que no puedan alegar ignorancia en punto al orden de pagos y clases de papel que por la preinserta Real orden se establece. Soria 27 de Marzo de 1841.—Manuel de Villaverde.*

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

La Comisión creada á virtud de orden de la Regencia provisional del Reino de 27 de Febrero último, publicada en la Gaceta de 28 del mismo, se halla instalada en la Dirección general del Tesoro, y en la cual pueden servirse presentar los Tenedores de libranzas las que tengan de líquidos expedidas por la referida Dirección, las de totales que lo han sido por las Direcciones generales de Rentas, y las Cartas de pago y libranzas giradas por las Pagadurias militares.

Esta presentación se verificará con separación, por clases y orden de fechas, bajo carpetas duplicadas, arreglándolas á los modelos que á continuación se expresan; en el concepto de que las libranzas que se incluyan con las enunciadas carpetas han de ser las originales, y de ninguna manera testimonios ó copias, consignando en las mismas una rúbrica u otra cualquiera contraseña el interesado que firme la carpeta, la cual deberá estampar también en la propia carpeta.

Las horas que se señalan para la admisión de los citados documentos son de 9 á 11 por la mañana todos los días.

(Modelo para las carpetas con que han de presentarse las libranzas de líquidos.)

*Libranzas de la Dirección general del Tesoro público sobre productos líquidos.*

D. N... vecino del pueblo de N... provincia de N... presenta para la centralización de que trata la orden de la Regencia provisional del Reino de 27 de Febrero de 1841, las (tantas) libranzas de dicha clase, de su propiedad, cuyo pormenor es el siguiente.

Números.	Fechas.	Tesorerías, Depositarias ó fondos sobre que fueron giradas.	Total importe.	Valor actual.
1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
1.º	2.º	3.º	4.º	5.º

*DETALLE.*

*Fecha.*

*Firma.*

### ADVERTENCIAS.

Los documentos deberán anotarse en cada carpeta por el orden sucesivo de la antigüedad de sus fechas, empezando por la más atrasada.

La última casilla correspondiente á la letra (a) solo tendrá uso cuando el documento represente menor cantidad que la de su total importe por haberse hecho pagos á cuenta.

(4)

(Modelo para las carpetas con que han de presentarse las libranzas de totales.)

*Libranzas de las Direcciones generales de Rentas sobre productos totales.*

D. N... vecino del pueblo de N... Provincia de N... presenta para la centralización de que trata la orden de la Regencia provisional del Reino de 27 de Febrero de 1841 las (tantas) libranzas de dicha clase, de su propiedad, cuyo pormenor es el siguiente:

Números.	Fechas.	Tesorerías, Depositarias ó fondos sobre que fueron giradas.	Total importe.	Valor actual.

Fecha.

(a)

Firma.

**ADVERTENCIAS.**

Los documentos deberán anotarse en cada carpeta por el orden sucesivo de la antigüedad de sus fechas, empezando por la más atrasada.

La última casilla correspondiente á la letra (a) solo tendrá uso cuando el documento represente menor cantidad que la de su total importe por haberse hecho pagos á cuenta.

(Modelo para las carpetas con que han de presentarse las libranzas ó cartas de pago de las Pagadurías militares.)

*Cartas de pago ó libranzas giradas por las Pagadurías militares.*

D. N... vecino del pueblo de N... Provincia de N... presenta para la centralización de que trata la orden de la Regencia provisional del Reino de 27 de Febrero de 1841 los (tantos) documentos de dicha clase, de su propiedad, cuyo pormenor es el siguiente:

Números.	Fechas.	Pagadurias que las espidieron.	Tesorerías, Depositarias ó fondos sobre que fueron giradas.	Total importe.	Valor actual.

Fecha.

(a)

Firma.

**ADVERTENCIAS.**

Los documentos deberán anotarse en cada carpeta por el orden sucesivo de la antigüedad de sus fechas, empezando por la más atrasada.

La última casilla correspondiente á la letra (a) solo tendrá uso cuando el documento represente menor cantidad que la de su total importe por haberse hecho pagos á cuenta.

Comandancia general de esta provincia.

Número 149.

Habiendo llegado á mi noticia que en varios pueblos de esta provincia existen individuos que han servido en nuestro Ejército tanto en Regimientos de Línea como de cuerpos Francos, y que posteriormente han pertenecido á las fuerzas enemigas refugiadas en Francia, y por consiguiente comprendidos en la Real orden de 13 de Febrero ultimo inserta en el boletín oficial de esta Provincia de 15 del actual número 32; hago responsables á los alcaldes constitucionales de los mismos, si en el preciso término de ocho días contados desde el de

la fecha no presentan en esta Comandancia general á los precisados individuos. Soria 28 de Marzo de 1841.—P. A. D. S. C. G., El Teniente Coronel, Lucas González.

**ANUNCIO.**

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Fitero, en la provincia de Navarra; cuya dotación consiste en 5440 rs. vn. cobrados por semestres por el Ayuntamiento de dicha villa, libre de toda contribución y pago. Se admitirán memoriales en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el dia 1.<sup>o</sup> de Mayo que se proveerá.

Imprenta del Boletín, Martín Díez y compañía.